



**NOTA SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 6/2010,
DE 9 DE ABRIL, DE MEDIDAS PARA EL IMPULSO
DE LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y EL EMPLEO**

23 DE ABRIL 2010

INDICE

INTRODUCCIÓN

MEDIDAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDA

MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

MEDIDAS PARA FAVORECER LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS

OTRAS MEDIDAS PARA FAVORECER LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

OTRAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PYMES

MEDIDAS RELATIVAS A LOS SECTORES ENERGÉTICOS

MEDIDAS DEL SECTOR FINANCIERO

AUSENCIA DE MEDIDAS EN DISTINTOS CAMPOS

OTRAS CONSIDERACIONES



Introducción

El Gobierno, en el marco de la Estrategia de Economía Sostenible y en el escenario internacional de una retirada progresiva de las medidas de estímulo a las economías más desarrolladas, considera urgente introducir nuevas medidas para impulsar el crecimiento de la economía española y del empleo.

Por ello, inició una ronda de negociaciones con los grupos políticos con representación parlamentaria para acordar medidas adicionales, a las ya tomadas, de impulso de la reactivación económica en base a un consenso político.

Este Real Decreto-Ley recoge las medidas que unen a su carácter urgente la exigencia de rango legal, que se exponen a lo largo de los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Medidas en materia de rehabilitación de viviendas

CAPÍTULO II: Medidas para favorecer la actividad empresarial

CAPÍTULO III: Medidas de apoyo a las Pymes

CAPÍTULO IV: Medidas para favorecer la protección de los ciudadanos

CAPÍTULO V: Medidas relativas a los sectores energéticos

CAPÍTULO VI: Medidas del sector financiero

El Real Decreto-Ley contiene 27 artículos, una Disposición adicional única, 3 Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria única y 3 Disposiciones finales.

El Real Decreto-Ley entró en vigor el miércoles 14 de abril de 2010.

Medidas en materia de rehabilitación de vivienda

A) Medidas en materia de rehabilitación de viviendas

1. Deducción por obras de mejora en la vivienda habitual.

Se añade una Disposición adicional vigésima primera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, que introduce una nueva deducción temporal en los siguientes términos:

- Sólo se pueden acoger a ella los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 53.007,20 euros anuales.
- La deducción se calcula como el 10% de las cantidades satisfechas entre el 14 de abril de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2012 por las obras realizadas en la vivienda habitual o el edificio donde ésta se encuentre con dos límites:
 - (a) Límite anual. Si la base imponible es igual o inferior a 33.007,20 euros/anuales: 4.000 euros anuales, y si la base imponible está comprendida entre 33.007,20 y 53.007,20 euros/anuales: 4.000 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre la base imponible y 33.007,20 euros/anuales. Es decir, la deducción disminuye progresivamente a medida que aumenta la base imponible del contribuyente.
 - (b) Límite acumulado. En ningún caso las deducciones podrán exceder de 12.000 euros por vivienda habitual.



- Las obras deben tener por objeto: la mejora de la eficiencia energética, la higiene, salud, protección del medioambiente, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros, accesibilidad al edificio o las viviendas, instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital.
- La base de la deducción estará constituida por las cantidades que se satisfagan mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta de entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. No se admite como medio de pago la entrega de dinero de curso legal.

Aunque esta medida estaba formulada en un principio en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible ha sido incluida finalmente en el Real Decreto-Ley con alguna mejora. Así, se ha incrementado el importe de la base imponible de los contribuyentes que pueden acogerse a la deducción, aunque sería más aconsejable, dado que la finalidad que se persigue es incrementar el número de obras de mejora que se acometan incentivando así el empleo en ese sector, que no existiera límite alguno que pueda restar eficacia a la finalidad pretendida con la medida.

Finalmente la limitación de los medios de pago de las obras de mejora, sin duda para evitar o minimizar la economía sumergida en el sector, es un nuevo caso de regulación que se lleva a cabo pensando en el ánimo defraudador de los agentes y que presume una actitud que perjudica a quienes entran en el mercado con buena fe y que prefieren la entrega en mano del dinero de curso legal comúnmente aceptado en otros muchos órdenes de la vida cotidiana.



2. Ampliación del concepto de rehabilitación estructural en el IVA y reducción del tipo de gravamen aplicable a la renovación y reparación de viviendas particulares.

Se modifican los artículos 8.1º, 20.Uno.22º, 91.Uno.2.15º de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para este fin.

a) Artículo 8.1º.

La modificación tiene por objeto considerar ejecuciones de obra aquéllas que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación cuando el empresario aporte los materiales y el coste de éstos exceda del 33% de la base imponible. La modificación radica en elevar el porcentaje del coste de los materiales cuando son aportados por el empresario de un 20% a un 33% lo que hace más factible la aplicación del tipo reducido a las ejecuciones de obra que en la práctica antes se hacía muy difícil precisamente por tener establecido un límite porcentual muy bajo. No obstante, el porcentaje sigue sin ser muy realista.

b) Artículo 20.Uno.22º.

La modificación se hace con el ánimo de definir y ampliar el concepto de las obras de rehabilitación de edificaciones que se puedan beneficiar de la aplicación del tipo reducido del IVA, si bien con carácter meramente temporal pese a que, como se ha hecho en algunos países de nuestro entorno europeo, sería muy aconsejable que se le atribuyera carácter permanente. La introducción de un nuevo apartado B en el artículo 20.Uno.22º sirve para precisar el concepto de rehabilitación de edificaciones y enumera las que se consideran obras análogas a las de rehabilitación, las obras conexas

a la de rehabilitación y las obras de rehabilitación energética, lo que constituye desde luego una novedosa y necesaria precisión en la confusa redacción o nula definición que predominaba respecto a estos conceptos.

c) Artículo 91.Uno.2.15º.

Con vigencia exclusiva de 14 de abril de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido del 7% a las ejecuciones de obra de “renovación y reparación” con sujeción a los mismos requisitos que la anterior redacción del artículo 91.Uno.2.15º preveía para las ejecuciones de obras de albañilería si bien incrementando el porcentaje de los materiales que en su caso aporte la persona que realice las obras y que pasa de que su coste no pudiera exceder el 20% de la base imponible de la operación al 33% de la misma. La medida parece buena de no ser porque está limitada en el tiempo y no es estructural, introduce un concepto jurídico nuevamente indeterminado ya que no se precisa en la Ley que se entiende por obra de renovación y reparación, por lo que deberemos seguir acudiendo a la definición acuñada por la Dirección General de Tributos en diversas consultas, y además aunque eleva el porcentaje en el caso de aportación de materiales, el límite vuelve a restar eficacia práctica a la medida.

d) Para completar las medidas concernientes a la rehabilitación de vivienda, la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, dispone que antes del 1 de mayo de 2010 deberá publicarse en el BOE la modificación de la Orden que regula el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del IVA, para adecuar el importe de los signos, índices o módulos a la reducción



del tipo impositivo que se apliquen los empresarios o profesionales que realicen actividades de renovación o reparación de viviendas.

De manera paralela a como se modifica la Ley del IVA, se introducen las modificaciones pertinentes y en el mismo sentido en la Ley del Impuesto General Indirecto Canario por lo que no reproduciremos en este documento dichas modificaciones remitiéndonos a nuestros anteriores comentarios para el IVA.

Medidas para favorecer la actividad empresarial

1. Ampliación de la libertad de amortización con mantenimiento de empleo a los años 2011 y 2012.

Se modifica la Disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Se mantiene íntegramente el contenido que tenía esta disposición pero se prorroga la medida dos años más, al 2011 y 2012. Esto indica que la medida cuando se adoptó se hizo bajo expectativas demasiado optimistas de recuperación y su escasa temporalidad obliga ahora a extenderla dos años más.

La medida debería ser intemporal y además no estar vinculada al mantenimiento de empleo o de ninguna otra condición que pudiera restar eficacia a la misma como se ha puesto de manifiesto en este preciso momento.

2. Simplificación de los requisitos para recuperar el Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de créditos incobrables.

Se modifican los apartados cuatro y cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Del



mismo modo se modifica para el Impuesto General Indirecto Canario por lo que nuestros comentarios sirven para uno y otro impuesto por igual.

La modificación permite reducir la base imponible del IVA/IGIC cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables, considerando que concurre esta circunstancia para aquéllos titulares del derecho de crédito que no sean grandes empresas, siempre que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. Es decir, reduce el requisito del tiempo que ha de transcurrir para que un crédito se repute incobrable de un año a seis meses para todos los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones no haya excedido en el año inmediato anterior de 6.010.121,04 Euros.

Además introduce una modificación por la que se viene a reconocer un nuevo procedimiento para instar el cobro de la deuda como uno de los requisitos para recuperar las cuotas del Impuesto repercutidas pero impagadas: el requerimiento notarial.

Hasta la fecha la norma exigía, como requisito indispensable para iniciar el procedimiento de recuperación de las cuotas de IVA o IGIC repercutidas, la existencia previa de una reclamación judicial dirigida al deudor (si bien es cierto que la doctrina administrativa admitía, en determinados casos y con ciertas limitaciones, el convenio arbitral como procedimiento alternativo a la interposición de la correspondiente demanda judicial).

La novedad introducida por el Real Decreto-Ley es que la reclamación judicial podrá sustituirse por el requerimiento notarial instando el cobro al deudor.



Se introduce adicionalmente la posibilidad de recuperar el IVA o el IGIC repercutido pero impagado por los Entes Públicos en los casos de morosidad común. En estos supuestos, no debe acudirse a la reclamación judicial o al requerimiento notarial, sino que debe obtenerse una certificación de reconocimiento de deuda. Esta certificación deberá ser expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía. Esta posibilidad no existía antes de su inclusión en el Real Decreto-Ley por lo que es muy bienvenida.

La reducción del plazo de un año a seis meses impediría la recuperación del IVA o del IGIC repercutido pero impagado en operaciones cuyo devengo hubiera tenido lugar hace más de nueve meses a la fecha de entrada en vigor de la modificación (14 de abril de 2010). Para paliar este efecto no deseado, la Disposición Transitoria primera del Real Decreto-Ley establece que en aquellos créditos impagados nacidos en operaciones cuyo IVA o IGIC se devengó hace más de seis meses pero menos de un año y tres meses, se podrá modificar la base imponible y rectificar la repercusión (esto es, recuperar las cuotas repercutidas pero impagadas) hasta el 14 de julio de este año.

Medidas de apoyo a las Pymes

1. Simplificación de las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas a cumplir por las entidades de reducida dimensión.

Se modifica el artículo 16 en sus apartados 2 y 10.1º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades relativo a la documentación de operaciones vinculadas y su régimen sancionador asociado al caso de incumplimiento en los siguientes términos:

- Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión (es decir, cuando su importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo anterior sea inferior a ocho millones de euros), pero sólo en el caso de que el importe conjunto de las operaciones que realicen en dicho período con personas o entidades vinculadas no supere los 100.000 euros anuales de valor de mercado.
- La anterior ventaja sólo se aplica si las operaciones no se desarrollan con personas o entidades vinculadas que residan en países calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.
- El régimen sancionador vinculado se mantiene si bien con una mínima matización. Cuando la infracción tributaria se califica de grave pero no procede efectuar correcciones valorativas por la Administración Tributaria de las operaciones vinculadas, para las empresas de reducida dimensión la sanción que consiste en una multa pecuniaria fija tiene como límite máximo la menor de dos cuantías: (i) el 10% de 100.000 euros o (ii) el 1% del importe neto de la cifra de negocios.

La medida resulta enormemente escasa porque rebasar el importe conjunto de 100.000 euros anuales de valor de mercado de las operaciones con personas o entidades vinculadas es muy frecuente en empresas de reducida dimensión y porque el aligeramiento del severo régimen sancionador asociado está muy por debajo de las expectativas de proporcionalidad esperadas. Nos merece por ello una valoración muy negativa.

Resulta además muy curioso que la Disposición adicional única del mismo Real Decreto-Ley señale que en los tres meses siguientes a la



entrada en vigor del mismo, y a la vista de la jurisprudencia y el derecho comparado de la Unión Europea, el Gobierno tramitará la modificación de la normativa comunitaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas reduciendo las cargas formales atendiendo a que las operaciones sean internas (no internacionales), intervengan PYMES o que su importe no sea muy significativo. Y esto porque la exposición de motivos de la Ley de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal (que introdujo el régimen de documentación de operaciones vinculadas en nuestra ley interna) argumentó que la reforma estaba provocada por la necesaria acomodación de nuestro derecho al contexto internacional.

Esta motivación, era y es como ahora se reconoce, incomprensible porque no se entiende que una normativa que se diseñó en el marco europeo y de la OCDE para minimizar los casos de posible fraude en operaciones vinculadas internacionales entre empresas asociadas de la Unión Europea, en las que dos o más jurisdicciones pudieran verse implicadas y que son las que responden en sentido estricto al término acuñado de precios de transferencia, se trasladara en bloque a las operaciones interiores que no responden a esa razón de ser. Esto ha provocado recientemente numerosas reacciones por parte de CEOE.

Medidas para favorecer la protección de los ciudadanos

1. Aplicación del tipo superreducido del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de dependencia que se presten mediante plazas concertadas o mediante precios derivados de concursos administrativos.

Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 91.uno.2.º y 91.Dos.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: Se aplicará el tipo reducido del 7% actual (8% a partir del

1 de julio de 2010) a las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social siempre que no estén exentas y que, aquí la novedad, no les sea de aplicación el tipo superreducido por tratarse de servicios de teleasistencia. Y (ii) se aplicará el tipo superreducido por primera vez a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras de tales servicios.

Se da la bienvenida a esta medida cuya racionalidad está fuera de toda duda.

2. Exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades satisfechas por las empresas para el transporte colectivo de sus trabajadores.

Con efectos retroactivos al 1 de enero de 2010, se añade una letra h) al artículo 42.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para que no tengan la consideración de rendimientos del trabajo en especie las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los empleados entre su residencia y el puesto de trabajo, tanto si se paga directamente a éstas como si se hace a través de cualquier fórmula indirecta de pago (cheque-transporte). El límite es de 1.500 euros anuales por trabajador.

Este precepto, que ya se postulaba en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible en los mismos términos, se ha incluido finalmente en el Real Decreto-Ley entendemos que puesto que tiene efecto retroactivo al 1 de



enero de 2010, y es ya urgente desde luego su entrada en vigor a la fecha presente.

Otras medidas para favorecer la actividad empresarial

Artículo 11. Medidas extraordinarias para la dinamización del sector turístico

La subvención del 50% a la que tendrán derecho los sujetos pasivos de la tasa de aterrizaje y de la tarifa B.1 (regulada en el artículo 4 de la Ley 25/1998, de 13 de julio) del importe devengado en los aeropuertos de las Islas Canarias en días semanales determinados, debe ser considerada una medida positiva, si bien, insuficiente.

Dicha medida se circunscribe a un período de tiempo muy limitado (desde la entrada en vigor del Real Decreto analizado y hasta el 31 de diciembre de 2010) y a determinados días, y queda supeditada a que el beneficiario de la subvención mantenga para los restantes días de la semana el número de operaciones ya programadas a fecha 31 de enero de 2010 (para la temporada de programación de verano de 2010) y a fecha 31 de agosto de 2010 (para la temporada de programación de invierno 2010/2011).

Asimismo, y a fin de que la medida contemplada cumpla su objetivo de favorecer la actividad empresarial, sería deseable que el pago de la subvención pudiera llevarse a efecto en el menor tiempo posible.

Por otro lado, la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2010 de la bonificación del 30 por ciento de las tasas de aterrizaje de aeronaves y de las tasas aplicables a pasajeros en los aeropuertos extrapeninsulares en los términos previstos en la Ley 5/2009, de 29 de junio (apartado primero de la disposición adicional primera) merece una valoración positiva, si bien, ante la actual situación, también habría sido deseable una prórroga de mayor duración.



Finalmente, la reducción de costes de los órganos y organismos con competencias en materia de navegación aérea conllevará una reducción de los costes de navegación aérea indudablemente beneficiosa.

Otras medidas de apoyo a las Pymes

Artículo 12 Programa del Instituto de Crédito Oficial de financiación directa a Pymes y autónomos.

La prioridad, en estos momentos, debe seguir siendo la de mejorar las condiciones de acceso al crédito para las empresas tanto en cuantía suficiente como en plazos y costes equiparables al resto de condiciones financieras de los mercados.

Por ello, se valoran positivamente las medidas de reactivación del crédito y de la liquidez a las Pymes y los autónomos. Ahora bien, se ha de ampliar el importe máximo de concesión de créditos por parte del ICO con cobertura de riesgo del 100% y, asimismo se deberían detallar los criterios de selección en cuanto al establecimiento de los ratios de solvencia de las empresas solicitantes se refiere. De igual forma, sería conveniente analizar el conjunto de la situación patrimonial de estas empresas de tal forma que, en la evaluación del riesgo crediticio pesara en mayor medida la viabilidad de los proyectos presentados más que la solvencia acreditada.

Igualmente, en la operativa que se instrumentará a través de CERSA para la adopción de convenios con las Sociedades de Garantía Recíproca con el ICO, se ha de tener en cuenta que en los instrumentos para mejorar la financiación empresarial, en especial a emprendedores y Pymes, es necesario, dada la capacidad del Sistema de Garantía Recíproca como instrumento de fomento de la financiación de las Pymes y de su sostenibilidad en un contexto de fuerte deterioro y alto crecimiento de la morosidad llevar a cabo una capitalización



adicional de CERSA, para mejorar su capacidad de reafianzar a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La estimación de la capacidad de capitalización adicional de CERSA cuantificaría 42 millones de € (adicionales a los 31 millones de € ya aprobados con cargo a Presupuestos).

Medidas relativas a los sectores energéticos

Tras realizar un primer análisis del *Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo*, en los aspectos concernientes a energía se estima oportuno hacer las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, cabría destacar la retirada en este Real Decreto-Ley aprobado por el Gobierno la propuesta de mix energético inicialmente planteada por la administración. No se especifica en ningún punto del RD-L si ello supone la retirada definitiva de dicha propuesta de mix y si, como representantes de la Administración han expresado, se supeditaría el modelo energético definitivo al que se apruebe en la subcomisión sobre el mix energético creada en el seno del Congreso de los Diputados, o si únicamente se ha retrasado su aprobación hasta la publicación de alguna otra iniciativa legislativa que se desarrolle en un futuro.

Por lo tanto en esta nota valorativa no se formulan observaciones a cuál debería ser nuestro mix energético propuesto, los impactos económicos, el horizonte temporal, las estimaciones de demanda ni más concretamente lo relacionado con la electricidad y sus costes de generación.



En este sentido, como valoración general el paquete de medidas adoptadas en el ámbito de la energía se antoja claramente insuficiente y no responde a los principales retos que tenemos planteados en esta materia.

No se debe olvidar que la energía es un factor determinante para asegurar la viabilidad de nuestro tejido empresarial y que constituye un elemento clave en la competitividad de las instalaciones intensivas en energía.

Por lo que se refiere al articulado concreto, las medidas propuestas se agrupan en tres bloques:

- a) Medidas relativas a las Empresas de Servicios Energéticos (ESE's)
 - b) Medidas relativas a la cobertura financiera y déficit del sector eléctrico.
 - c) Medidas facilitadoras para el despliegue del vehículo eléctrico.
- a) En este quinto capítulo relativo a las medidas de los sectores energéticos se incluyen dos nuevos artículos (Art. 19 y 20) que no se mencionaban en la propuesta inicial del Gobierno de 1 de marzo, pero que sí estaba recogido parcialmente en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible de 29 de diciembre de 2009.

En estos dos artículos se recogen algunas de las peticiones que formulamos tanto al Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible como a las propuestas del Gobierno para un acuerdo político. En concreto se ha profundizado algo más en el desarrollo del marco regulatorio para estas empresas así como se ha previsto la creación de un registro en el IDAE donde figuren el listado de las mismas.



- b) En los artículos 21 y 22 relativos a la financiación y al déficit del sector eléctrico se trata de dar respuesta a los problemas que tienen planteadas las empresas eléctricas en este ámbito.

No obstante, este RDL no aporta nada a lo ya contenido en el RDL 6/2009, a excepción de la cobertura legal de la Administración obligando a las empresas a seguir financiando el déficit por los desajustes temporales que se produzcan en las liquidaciones de la CNE. De hecho lo que ocurre es que desaparece el llamado déficit ex-ante pero da cobertura legal al déficit ex-post.

Por otra parte, se reconoce el cobro de "un interés en condiciones equivalentes a las del mercado", expresión que queda sometida a la libre interpretación de la Administración y que tradicionalmente se ha traducido en el Euribor 3 meses sin margen, negando a las empresas a recuperar el coste real incurrido en esa financiación que beneficia a otros agentes del sistema y no al consumidor final. Además solo se le reconocerán intereses desde el 1 de enero del año siguiente y no desde el momento que se produce la financiación.

La misma situación se produce en el periodo 2010-2013 respecto a los excesos del déficit por encima de las cantidades máximas autorizadas y recogidas en mismo RDL. En 2010 el exceso sobre los 3500 M€ no han sido trasladados a la tarifa de acceso.

- c) Por último, en lo relativo a la regulación del gestor de cargas, surgen dudas acerca de la necesidad de introducir dicha figura, prevista en el artículo 23, cuando hasta la fecha no ha sido necesario crear esta figura para la gestión de consumos de energía equivalentes a los que se requerirán para los vehículos eléctricos.

Medidas del sector financiero

Regulación de los SIP

a) Resumen de la medida

Los aspectos clave del régimen propuesto son los siguientes:

- 1) Aspectos corporativos: Se determinan las características que debe cumplir la entidad central, con el objetivo de concederle el control efectivo de las actividades del grupo. En todo caso, deberá ser una entidad de crédito, bien una del grupo o una nueva entidad participada por todas ellas.
- 2) Solvencia y liquidez: Se estipula un compromiso mínimo de solidaridad mutua para solvencia y liquidez que alcance al menos el 40% de los recursos propios computables de cada entidad.
- 3) Tratamiento de los resultados: Las entidades deberán poner en común al menos el 40% de sus resultados conjuntos, distribuidos proporcionalmente según su participación en la entidad central.
- 4) Permanencia: Se establece un compromiso de permanencia mínimo en el SIP de diez años, y un sistema de penalizaciones desincentivadoras de las bajas.
- 5) Garantía de depósitos: Cuando la entidad central sea una entidad de crédito de naturaleza distinta a la del resto de entidades integradas en el SIP, deberá adherirse al fondo de garantía de depósitos al que pertenezcan estas últimas.

- 6) Riesgos intragrupo: El Banco de España determinará si se cumplen los **requisitos** previstos en la normativa para asignar una ponderación de riesgo del 0% a las exposiciones que tengan entre sí los miembros del SIP.

- 7) Aspectos fiscales: Se incorpora la posibilidad de instar al Banco de España a que solicite un informe de la Dirección General de Tributos, en el ámbito de interpretación de la normativa estatal, sobre las consecuencias fiscales de la integración.

b) Valoración

La regulación de los SIP era una demanda reiterada de las cajas de ahorro, y por tanto su inclusión en el RD-L 6/2010 es una buena noticia. Dentro de los aspectos más positivos del régimen jurídico establecido en el mismo destacan los siguientes:

- a) Seguridad jurídica: La regulación de los SIP aporta seguridad jurídica tanto a los procesos en marcha como a futuros procesos, especialmente en lo relativo a los aspectos contables y de solvencia.

- b) Fondo de Garantía de Depósitos: Se establece, tal y como se demandó desde CECA, que en caso de que la entidad central tenga una naturaleza jurídica diferente a la de las entidades integradas en el SIP, el Fondo de Garantía de Depósitos de la entidad central será el mismo al que pertenezcan estas últimas.

Sin embargo, siguen existiendo aspectos destacados pendientes de regulación, principalmente relativos al tratamiento fiscal: Persisten importantes lagunas en materia fiscal, destacando la posible consideración como reestructuración a efectos fiscales de la creación y aportaciones al vehículo (régimen de



neutralidad previsto en fusiones), y la posibilidad de tributar en régimen de grupo (grupos de IVA y tributación consolidada en el impuesto de Sociedades).

Reforma del FROB

Se reforma el Real Decreto-Ley 9/2009 para modificar el régimen de actuación del FROB.

a) Resumen de la medida

Las principales modificaciones son las siguientes:

- 1) Reducción de plazos. Con el objetivo de “facilitar la máxima prontitud y seguridad jurídica en la reestructuración ordenada del sector”, se reducen los siguientes plazos:
 - El plan de actuación que asegure la viabilidad de la entidad deberá presentarse de manera simultánea (y no en el plazo de un mes, como hasta ahora) al momento en que se informe al Banco de España sobre la situación de debilidad (artículo 6.1).
 - El plazo para presentar el plan de actuación, a instancias del Banco de España (por haber observado éstas debilidades en la situación económico-financiera de la entidad) se reduce de un mes a diez días (artículo 6.2).
 - Los plazos de que dispone la Ministra de Economía y Hacienda para oponerse a las propuestas realizadas por los órganos del FROB se reducen de diez a cinco días (artículos 7.2.b y 9.2).
- 2) Régimen de las cuotas participativas adquiridas por el FROB. El artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009 regula los procesos de reestructuración



con intervención del FROB, siendo una de las medidas contempladas la adquisición por éste de cuotas participativas (que le atribuirán el derecho excepcional de representación en la asamblea general). El RDL introduce las siguientes novedades en el régimen jurídico de estas cuotas:

- La representación del FROB no computará a los efectos del cálculo de los límites a la representación de las administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público (fijado en el 50%).
- Los informes previstos en el régimen ordinario de cuotas participativas (recogido en el Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero), básicamente referidos al cálculo del valor económico de la Caja, serán sustituidos por un informe del propio FROB.
- No será obligatoria la cotización de las cuotas en un mercado secundario organizado en tanto sean propiedad del FROB.
- Las cuotas suscritas por el FROB computarán como recursos propios básicos.

3) Otras modificaciones.

- Ampliación de los supuestos de intervención del FROB (artículo 7). Además de en los casos hasta ahora contemplados, procederá la reestructuración ordenada de una entidad de crédito con intervención del FROB cuando, encontrándose la entidad en la situación descrita en el artículo 6.2 (debilidades en su estado económico-financiero que, en opinión del Banco de España, pudieran poner en peligro su viabilidad), “aparezcan circunstancias sobrevenidas que, a juicio motivado del Banco de España, hagan que no sea previsible

encontrar una solución viable para su situación sin el apoyo del FROB”.

- Régimen de las participaciones preferentes a suscribir por el FROB. El artículo 9 del Real Decreto-Ley 9/2009 regula los procesos de reforzamiento de los recursos propios con el fin exclusivo de acometer procesos de integración. El sistema consiste, básicamente, en la suscripción por el FROB de participaciones preferentes convertibles en acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social. La novedad introducida por el RDL consiste en disponer que no será obligatorio (a efectos del cómputo de las participaciones como recursos propios básicos) que coticen en un mercado secundario organizado.
- Clarificación del proceso de administración provisional por el FROB. En los supuestos de intervención del FROB, el Real Decreto-Ley 9/2009 ya establece que el Banco de España designará como administrador provisional al propio FROB. El nuevo RDL clarifica que el FROB nombrará, a su vez, “a la persona o personas físicas que, en su nombre, ejercerán las funciones y facultades propias de esa condición”.

b) Valoración

La medida se divide en tres grandes bloques de actuación:

- El primero, se centra en la reducción de los plazos del proceso en el caso de problemas de viabilidad en una entidad. En este sentido, el único miedo que suscita la medida es el de que unos plazos demasiado ajustados puedan comprometer la calidad de los planes de actuación propuestos, pero como criterio general la agilización del proceso entendemos que es algo positivo.

- El segundo bloque se ocupa específicamente del régimen de adquisición de cuotas participativas de las cajas de ahorros por parte del FROB. La medida es positiva, puesto que asegura la eficacia de dichas cuotas para mejorar la solvencia de la entidad y agiliza los trámites para su emisión. Sin embargo, la sustitución de los informes requeridos en el proceso general (centrados en el cálculo del valor económico de la entidad, aspecto clave para calcular el porcentaje de capital a asignar a las nuevas cuotas) por un informe del propio FROB introduce un elemento de incertidumbre en el proceso, especialmente relevante en caso de que hubiera cuotapartícipes preexistentes en la entidad.
- Finalmente, un tercer bloque de medidas se centra en ampliar los supuestos de actuación del FROB y clarificar aspectos operativos (administración de la entidad), así como en el régimen de las participaciones preferentes convertibles. CECA considera que se trata de medidas adecuadas que ayudan a reforzar el régimen jurídico y la agilidad del proceso.

Ausencia de medidas en distintos campos

Entre las medidas que establece el Real Decreto-Ley no existe ninguna referencia a diversas propuestas que afectan directamente a la competitividad de la economía española y que se incorporaban en el texto del Acuerdo Político para la Recuperación del Crecimiento Económico y la Creación de Empleo.

En concreto, ha desaparecido cualquier medida en relación a la I+D+i, cuando en el texto anterior se definía como elemento clave de la mejora de la competitividad.



Se considera imprescindible que se mantenga un compromiso de inversión en I+D, como se anunciaba en el primer borrador, que permita alcanzar los objetivos fijados.

En relación a la mejora de las deducciones fiscales por actividades de I+D+i, sería necesario incorporar una serie de aspectos que mejoraran realmente su eficacia, concretamente, mecanismos como el Tax Credit o la compatibilidad de la deducción por actividades de I+D+i con la reducción en la cuota de la Seguridad Social para el personal investigador. En este último caso, la gran diferencia cuantitativa entre unas y otras hace carente de sentido esta incompatibilidad.

También sería necesario introducir como coste deducible en el ámbito de la fiscalidad de la I+D+i los costes de certificación de entidad acreditada por ENAC (necesarios para la obtención del informe motivado vinculante del Ministerio de Ciencia e Innovación), los costes de auditoría contable para la justificación de subvenciones, y los costes de obtención de patentes y modelos de utilidad.

Además, es imprescindible reforzar la colaboración entre universidad y empresa. En este sentido, uno de los aspectos más relevantes es la valoración curricular del personal universitario, sin perjuicio de los méritos académicos, cuando éste desarrolle su actividad investigadora en el seno de las empresas.

Especialmente preocupante es la ausencia de medidas encaminadas al desarrollo de la Sociedad de la Información y al necesario despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Además, habría que desarrollar políticas que facilitaran la implantación horizontal en todo el tejido empresarial, y en especial en las pymes, de soluciones electrónicas TICs que condujeran a un fuerte incremento de la productividad.

Por último, deberían mantenerse las deducciones en el Impuesto de Sociedades a la implantación de las Tecnologías de la Información y considerar las mismas como un efectivo exigible de las empresas ante la Hacienda Pública.

En relación a la Política Industrial, que constituía en el primer borrador uno de los ejes prioritarios y que en el Real Decreto-Ley ha desaparecido, es necesaria la puesta en marcha de medidas para el impulso de la industria en España, con el objetivo de lograr un cambio en el patrón de crecimiento de nuestra economía.

Dicho lo anterior, en las políticas industriales no se deberían establecer sectores estratégicos, sino que la Industria Española debería ser, en su conjunto, el verdadero sector estratégico.

Algunas de las medidas concretas que debería incorporar la futura política industrial son:

- Potenciar la compra pública innovadora como mecanismo de incentivación de la innovación industrial por parte de las Administraciones Públicas.
- Eliminar barreras internas y promover la adopción de normas comunes o coordinadas por parte de las CCAA para no poner en riesgo la unidad del mercado nacional.
- Programas concretos de incentivación del empleo (especialmente del empleo juvenil), mejora de la dimensión empresarial e internacionalización para las PYMES industriales.
- Establecer un mayor control en aduanas para productos que no cumplen con las especificaciones y los requisitos adecuados.
- Es necesario potenciar la imagen de la industria como motor básico de la economía española.



- Incentivar la generación de empresas de mayor tamaño, mediante políticas de integración y otras, para facilitar el acceso a mercados más lejanos a los que difícilmente pueden acceder empresas pequeñas.

En lo que respecta al necesario Plan Integral de Política Industrial que debería poner en marcha el Gobierno y del que no existe reseña alguna en el Real Decreto-Ley, éste no debería tener un carácter intervencionista y tendría que servir para reducir significativamente las cargas administrativas y burocráticas que soportan las empresas y que merman la competitividad de nuestra economía. Del mismo modo, las medidas que se pusieran en marcha deberían servir para reducir también los costes que recaen sobre las empresas industriales y que, en muchos casos, son más elevados que los de sus competidores.

Por último, destacar la ausencia, tanto en los borradores previos como en el texto del Real Decreto-Ley de medidas de carácter socio-sanitario, siendo de especial relevancia una correcta implantación y desarrollo de la Ley de la Dependencia, que prevé atender, en el año 2010, a más de un 1.200.000 personas, con la incorporación de 350.000 profesionales en esta área. Esto supone una magnífica oportunidad para el tejido empresarial, generándose, al tiempo, actividad económica y empleo estable.

En este sentido, deberían incorporarse una serie de aspectos que condujeran a un sistema de calidad, más eficiente y que optimizara la gestión de atención a los ciudadanos. Para ello, es imprescindible la colaboración público-privada que tan buenos resultados está ofreciendo allí donde se ha puesto en práctica.

Por otra parte, en el ámbito estrictamente sanitario existe un claro problema de financiación, por lo que se hace necesario un gran pacto para la sanidad. El objetivo del mismo sería impulsar programas de cohesión social y territorial de tal manera que las Comunidades Autónomas, responsables de las competencias en materia sanitaria, pudieran disponer de unas asignaciones



reales en función de distintos parámetros como la población, la insularidad o la dispersión demográfica.

Igualmente en el campo de la actividad de las empresas españolas en el exterior, cabe destacar que este Real Decreto-Ley no contempla ninguna medida en materia de financiación de las actividades de exportación e inversión en el exterior, dotación de nuevos recursos y mejora de la operatividad de los instrumentos ya existentes, con excepción de la mencionada reforma del Seguro de Crédito a la exportación.

Tampoco se hace alusión a ninguna medida concreta en el marco de apoyo y estímulo fiscal español a las actividades en el exterior, muchos de cuyos aspectos deben ser objeto de revisión urgente para favorecer la competitividad de las empresas españolas en los mercados mundiales.

Por último, no recoge ninguna disposición relativa a la reorientación de la política de promoción comercial española, dotación presupuestaria, coordinación de actividades entre agentes públicos y privados de promoción, gestión de la política de promoción, planes sectoriales e intersectoriales, vinculación a la cooperación tecnológica e industrial, refuerzo de la imagen-país, integración del mundo empresarial en la actividad diplomática de España, función y ubicación de la Red de Oficinas Comerciales o el papel del sector privado como agente clave de la cooperación internacional.

Otras consideraciones

España se encuentra en un momento crucial en el que se podría adelantar la recuperación que tiene lugar en las economías más avanzadas, también a nuestro país, si se toman las adecuadas acciones de política económica.



Se necesita mejorar la productividad de las empresas para la mejora de su competitividad y la de todo el sistema productivo, incluyendo la mejora de la eficiencia del entorno regulatorio e institucional.

Para ello, son necesarias acometer reformas y medidas urgentes en los siguientes campos:

- Reforma del mercado laboral
- Reforma del sistema público de pensiones, para garantizar su sostenibilidad
- Reforma del sistema educativo y de la formación
- Reforma del gasto público y de las Administraciones
 - Plan de austeridad para la Administración General del Estado y las Administraciones Territoriales
 - Plan de reestructuración del sector público empresarial
 - Plan de lucha contra el fraude fiscal y laboral
- Medidas de consolidación fiscal, para asegurar la reducción del déficit público y la sostenibilidad de las finanzas públicas
- Proceso de reestructuración de parte del sistema financiero
- Reducción de las restricciones financieras para pymes y autónomos
- Medidas urgentes en muy distintos campos, que se valorarán en las páginas siguientes.

Es de señalar la ausencia, entre las reformas señaladas, de una reforma trascendente para alcanzar rápidamente los objetivos de creación de empleo y de crecimiento económico sostenido, que no es otra que la reforma del sistema fiscal.

La subida de impuestos en IRPF, Plusvalías e IVA supondrá una reducción del consumo de las familias y, por lo tanto, de la demanda interna por lo que es necesario reducir los costes de Seguridad Social a las empresas para que éstas puedan competir tanto en exportaciones como en importaciones.



Además, la proporción y el peso de los impuestos directos e indirectos es una variable fundamental para facilitar el crecimiento económico y la creación de empleo.

En definitiva, las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 6/2010, de 9 de abril, merecen en general una consideración positiva pero no responden, por sí solas, a las necesidades de la economía española para asegurar una recuperación enérgica del crecimiento económico y la creación de empleo.